PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2931

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de junio de 2019.

Materia:Civil.

PER1 y compartes.

Abogado:Lic. José Alejandro Genao.

Recurrido:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados:Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 PER3 PER4 y PER5 respectivamente domiciliados y residentes en la ADD1 de la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. PER6

Alejandro Genao, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD2 en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., sociedad organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. NFJ1 domiciliado en la ADD5 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, PER7 domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los números O1 y 15523-291-94, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la oficina Duran & Peña, ubicada en el ADD6 ubicada en la Embrujo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y ad hoc en la ADD12 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00214, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil número 365-2017- SSEN-01201 dictada en fecha 10 del mes de noviembre del año 2017, por la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de la demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios a favor de PER2 PER3 PER8 y PER5 por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, en consecuencia, esta Sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia objeto del presente recurso y declara INADMISIBLE por prescripción, la demanda introductiva de instancia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a las partes recurridas al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Miguel A. Durán y Marina Lora, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de depositado en fecha 17 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de septiembre de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 6 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 PER3 PER4 y PER5 y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer, lo siguiente: a) en fecha 20 de junio de 2015 ocurrió un incendio en el cual falleció la señora PER9 b) ante ese hecho, los señores PER2 PER3 PER4 y PER5 en calidad de hijos de la fenecida, demandaron a Edenorte Dominicana, S.A., pretendiendo reparación por los daños y perjuicios acaecidos; c) esta acción fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien mediante la sentencia civil núm. 365-2017-SSEN-01201 de fecha 10 de noviembre de 2017, condenó a Edenorte Dominicana S. A. al pago de RD$8,000,000.00 a razón de RD$2,000,000.00 para cada uno de los demandantes, más el 1% mensual a título de indemnización suplementaria; d) la demandada primigenia apeló dicho fallo y la jurisdicción a qua, mediante la decisión ahora impugnada en casación, revocó la sentencia recurrida y declaró inadmisible por prescripción la demanda.

2)En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de motivos y falta de ponderación; segundo: errónea aplicación e interpretación de la ley; tercero: desnaturalización.

3)El análisis del segundo y tercer medio de casación, reunidos para su conocimiento por la solución que se les dará, permite verificar que la parte recurrente, de manera imprecisa y confusa, enuncia que la corte a qua incurrió en desnaturalización y en la errónea interpretación y aplicación de la ley, sin desarrollar ni indicar de forma precisa y lógica de qué forma se advierte este vicio en el fallo impugnado.

4)En consecuencia, la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico preciso y coherente en cuanto a los textos legales mencionados en su escrito, que permita a esta Corte de Casación determinar si ha habido violación a la norma; en franca violación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; lo que no permite a esta Corte analizar si el tribunal de alzada juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado. En esas atenciones, los argumentos desarrollados de manera ambigua e imprecisa no cumplen con el voto de la ley, por lo que ante la falta de desarrollo de los medios enunciados procede declararlos inadmisible.

5)La parte recurrida manifiesta que la corte a qua estaba en el deber de ponderar y decidir, previo al fondo, el referido medio de inadmisión, como correctamente lo hizo y, al acogerlo, era evidente que no tenía que producir motivos sobre las pretensiones de fondo.

6)En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en el vicio de falta de valoración de las pruebas, ya que se limitó a evaluar los aspectos del medio de inadmisión sin tomar en cuenta las reclamaciones de los recurridos, ni los documentos aportados, obviando la amplitud que abarca la teoría de la responsabilidad civil en términos generales, teniendo los demandantes la calidad para reclamar los beneficios de los daños sufridos.

7) La parte recurrida expone al respecto que un simple análisis de la sentencia recurrida permite comprobar que

la alzada acogió el medio de inadmisión propuesto a partir de la ponderación de dichos documentos.

8)Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido evidenciar que la alzada, haciendo acopio a las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, declaró la inadmisibilidad de la demanda primigenia por esta encontrarse prescrita. Contrario a lo que señala la parte recurrente, luego de declarar la inadmisibilidad de la demanda por prescripción, fue vedado a los jueces de la alzada el conocimiento de las cuestiones tendentes al fondo; por lo que no se veía la corte en la obligación de ponderar las piezas documentales que se referían a la retención de la responsabilidad civil imputada a la entidad ahora recurrida. Por lo tanto, no se configura el vicio denunciado, motivo por el que el medio que se examina debe ser rechazado y, con ello, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

9)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 PER3 PER4 y PER5 contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00214, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de junio de 2019, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici